Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 14 de octubre de 2022.

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Saludtotal EPS S.A.
Ejecutado	Construcciones Urbanismo y Aseo Carmona S.A.S.
Radicado	2018-711
Auto Interlocutorio	1139
Asunto	Niega Mandamiento

Habiendo cumplido con los requisitos exigidos en auto del pasado 12 de noviembre, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, se estudia la demanda ejecutiva se encuentra que no cumple con los presupuestos de ley para la existencia del título ejecutivo, al no estar autorizadas las administradoras de pensiones constituir por sí mismas, en cualquier tiempo, título ejecutivo para el cobro de cotizaciones en mora.

En efecto, a través de apoderado judicial la entidad Empresa Promotora de Salud, Saludtotal EPS S.A. demanda ejecutivamente a su favor y en contra de la empresa Construcciones Urbanismo y Aseo Carmona S.A.S., el pago de la suma de $9.564.329 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar al sistema de salud, y sus intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Requerimiento de fecha 21 de febrero de 2018, realizado a la Construcciones Urbanismo y Aseo Carmona S.A.S., informándole de su mora y en procura de que pago.

2. Estados de Cuenta o Deuda, describiendo los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.

3. Guía de prueba de remisión y entrega del cobro requerimiento realizado.

Consideraciones jurídicas y fácticas para resolver

El artículo 13 del Decreto 1161/94, respecto la posibilidad que tienen las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indica:

> "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el tramite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán entre otras las siguientes obligaciones : Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto".

M.M.M.

A su paso el Decreto 780/2016 en su artículo 2.1.9.6, señala:

> "Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a: 1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no se ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes".

El parágrafo 1 del mismo artículo, indica lo siguiente: "Paragrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP".

Como se ve, la normatividad relativa a las obligaciones de los empleadores de hacer el pago de aportes a seguridad social en salud, y a su vez las obligaciones de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud para proceder con el requerimiento de pago y cobro coactivo, dándoles la potestad de constituir el titulo ejecutivo, les establece los tiempos para ello, no en cualquier tiempo.

Y es que de no ser así y permitírseles a las entidades constituir título ejecutivo en cualquier tiempo, se dejaría al trabajador afiliado expuesto, no solo al riesgo de que con el tiempo se pierda la oportunidad del efectivo recaudo de los aportes en su favor, sino a que la EPS suspenda sus servicios y se exonere de responsabilidad frente al afiliado por su falta requerimiento y cobro oportuno, aduciendo y acreditando que cumplió con el requerimiento y cobro al empleador, así lo haya hecho en cualquier tiempo, cuando ninguna garantía de efectividad se tenía.

Adicional a las expresa y claras disposiciones legales antes transcrita, tenemos que en providencia de la Sala 2ª Laboral del Tribunal Superior de Medellín de fecha 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado No. 05001310500620200044000; para confirmar la decisión de este despacho que negó mandamiento de pago por la tardía acción de la AFP demandante, enseñó en dicha providencia sobre Resolución 2082 de 2016 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social -UGPP- cuya finalidad fue definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la protección Social para el cumplimiento de su obligación de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; Resolución que reseñó debe tenerse en consonancia con lo normado en la ley 1607 de 2012, parágrafo 1º del artículo 178, que dispone: "*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes*".

Indicó también la segunda instancia que: "Dentro de los estándares fijados por la UGPP para adelantar las acciones de cobro, advierte el artículo 3º de la Resolución 2082 de 2016, regulación aplicable a la AFP ejecutante, lo siguiente: "*ESTÁNDARES DE PROCESOS. En el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscalesde la Protección Social, las Administradoras deber adoptar dentro de sus procesos de cobro los siguientes*

estándares que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora y de esta manera disminuir la evasión y cumplir con los fines del Sistema:

Estándar número 1. Uso Eficiente de la Información. Estándar número 2: Aviso de Incumplimiento.
Estándar número 3: Acciones de Cobro.

Estándar número 4: Documentación y Formalización"

Y en lo que interesaba para la decisión indicó la Sala, que en lo relacionado a los estándares de acciones y cobro, se reguló lo siguiente en la Resolución en mención:

"(...)
***ARTÍCULO 10. OBJETIVO**. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

***ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS**. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS**. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*
(…).

Y concluyo entonces la Sala 2ª de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

"De lo anterior se desprende que, es obligación de la Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, dentro de las que se encuentra COLFONDOS S.A., el cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la resolución 2082 de 2016, así lo determina el artículo 2º de la mencionada resolución y el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012".

Acogiendo este Despacho lo anterior, se sigue para el caso verificar si la entidad Saludtotal EPS S.A. cumplió o no con los estándares de cobro que se establecen en la resolución UGPP 2082 del 6 de octubre 2016.

Se encuentra entonces que la EPS aquí ejecutante efectuó requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro a la empresa Construcciones Urbanismo y Aseo Carmona S.A.S., y que se aduce como título ejecutivo, el 6 de mayo de 2015, según la liquidación que hizo, corresponde a presuntas cotizaciones obligatorias generadas a cargo de la citada empleadora y a favor de los trabajadores Juan Sebastian Álvarez Zapata, Julian Danilo Correa Amaya, Diego Fernando García Henao, Esneyder Mira Corrales, Dabian Alexis Mazo Jaramillo, Manuel Enrique Lazaro Beltran, Jorge Andrés Pérez Sierra, Edwar Alejandro Cardona Moreno, Cristian Mauricio Correa López. Jackson Mona Muñeton, Luis Alberto Garces Usuga, Julio César Echavarria Restrepo, Oscar Andrés Pérez Ocampo, Julio Cesar

Rendon Murillo, Jhon Fredy Bedoya Caballos, Wilson Ferney Escobar Rios y Alejandro Parra Galeano, causadas entre agosto de 2017 hasta junio de 2018, superando en algunas el termino de 4 meses después vencido el plazo legal para cumplir la obligación de pago empleador y la correlativa obligación de la EPS de realizar el cobro persuasivo conforme a lo normado en el artículo 12 de la citada resolución.

Por las razones expuestas, concluye esta juez, que al no ajustarse a los términos temporales dados a las EPS para con su sola liquidación de la deuda por mora en el pago de aportes, constituir título ejecutivo en contra del empleador, no es posible reconocer calidad de título ejecutivo al documento que aduce ahora Saludtotal EPS S.A. al no poderse deducir su exigibilidad, de conformidad con el art- 442 CGP.

Y así las cosas, le queda a la EPS accionante la vía ordinaria laboral para acreditar la existencia de la obligación, y con la citación de los presuntos trabajadores Juan Sebastian Álvarez Zapata, Julian Danilo Correa Amaya, Diego Fernando García Henao, Esneyder Mira Corrales, Dabian Alexis Mazo Jaramillo, Manuel Enrique Lazaro Beltran, Jorge Andrés Pérez Sierra, Edwar Alejandro Cardona Moreno, Cristian Mauricio Correa López. Jackson Mona Muñeton, Luis Alberto Garces Usuga, Julio César Echavarria Restrepo, Oscar Andrés Pérez Ocampo, Julio Cesar Rendon Murillo, Jhon Fredy Bedoya Caballos, Wilson Ferney Escobar Rios y Alejandro Parra Galeano.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado en su favor por la Empresa Promotora de Salud, Saludtotal EPS S.A. en contra de la sociedad Construcciones Urbanismo y Aseo Carmona S.A.S.

Segundo. Reconocer personería al doctor Andrés Heriberto Torres Aragon identificado con CC 73.205.246 y portador de la TP No. 155.713 del C. S. de J., para actuar en calidad de apoderado de la Empresa Promotora de Salud, Saludtotal EPS S.A..

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 157 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

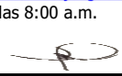

Secretario

M.M.M.